

X 4/2

## COMISION DE ETICA

La Comisión de Ética de la Cámara Chilena de la Construcción, según lo establecido en los Estatutos de ésta, es el órgano encargado de velar por que los socios de esta Institución respeten en forma irrestricta el espíritu y los valores éticos que la inspiran y que se encuentran contenidos en su Declaración de Principios.

La competencia de esta Comisión está establecida en el Reglamento de los Estatutos, específicamente en sus artículos 130, 132, 133 y 138.

En estos artículos se señala que este órgano puede entrar a conocer de aquellos asuntos promovidos entre algunos de sus socios, relativos al cumplimiento de los principios generales que conforman la declaración de la Institución; de las disposiciones que al respecto sean aprobadas en el Consejo Nacional; o por infracciones a los Estatutos o Reglamentos de la Cámara. En tal sentido, la Comisión sólo sustanciará situaciones relacionadas con la falta de ética o disciplina, no siendo competente para conocer de materias de orden contractual, salvo que en ellas estén involucradas cuestiones de ética, en cuyo caso limitará su intervención a dichos aspectos.

Es decir, la Comisión debe abocarse a aquellas materias directamente referidas a la falta de ética, que realmente afecten los postulados centrales de la Cámara contenidos en su Declaración de Principios, tales como el respeto a la verdad, la libertad y dignidad de las personas, la buena fe y la equidad de sus relaciones mutuas, la honestidad y la lealtad.

Sin embargo, estos principios éticos, sin perjuicio de ser conceptos de carácter objetivo, llegado el momento de su aplicación práctica, pueden ser objeto de variadas interpretaciones. Por tal motivo, consideramos que la Comisión de Ética debe proceder, tal como ha ocurrido hasta ahora, sólo en aquellos casos que claramente han sido contravenidos de manera grave dichos principios, perjudicándose no sólo los intereses de la entidad afectada, sino de todo el gremio que representa la Cámara.

En relación a algunas solicitudes efectuadas a la Comisión para que conozca de asuntos relativos, principalmente, al incumplimiento de los pagos estipulados en un contrato, en virtud de lo anteriormente expuesto, creemos que éstos, dada su naturaleza, escapan de la esfera de atribuciones de esta Comisión.

Si bien muchas empresas pueden verse en serias dificultades a consecuencia de este tipo de incumplimientos, se trata de cuestiones de carácter jurídico-comercial, la mayoría de las cuales son bastante complejas, cuyo conocimiento debe estar radicado en los tribunales ordinarios o arbitrales. Debemos recordar que el derecho, consiste en la consagración positiva de principios éticos, en cierta medida, para facilitar la solución de los conflictos entre personas y para evitar las interpretaciones abusivas de la autoridad. Siempre una situación normada por la ley tiene un trasfondo ético, por lo que, por ejemplo, un problema de tipo comercial, siempre podrá ser objeto de un juicio de valor moral. Es decir, que si interpretamos las facultades de esta Comisión en extenso, se podría concluir que ésta es competente para conocer todos los conflictos que se susciten entre los socios de la Cámara, lo que sin lugar a dudas distorsionaría la naturaleza y real objetivo de la Comisión, ya que se transformaría en una especie de tribunal arbitral.

En este sentido, el artículo 132 del Reglamento es categórico, ya que establece en forma expresa que la Comisión no será competente para conocer materias de orden contractual, salvo que en ellas vayan involucradas cuestiones de ética, en cuyo caso limitará su intervención a dichos aspectos. Se desprende, por tanto, claramente, que problemas derivados de relaciones contractuales, de normal ocurrencia como el retraso en los pagos, quedan fuera de la esfera de conocimiento de la Comisión, debido a que efectuar un análisis relativo, a si han sido pasados a llevar postulados de carácter valórico, sería sumamente difícil no sólo en cuanto a efectuar dicha determinación sino también respecto de las consecuencias que ésta podría traer aparejada para la relación de la Cámara y sus socios, que se sientan perjudicados por estos juicios.

También complejo resultaría establecer bajo que parámetros la Comisión consideraría si la cesación de pagos por parte de una empresa se debe a motivos poco éticos, se deberían efectuar auditorías, peritajes, etc.

Por tanto, sobre la base de lo expuesto, considerando la naturaleza de la Comisión, las normas estatutarias y reglamentarias que la regulan, concluimos que ésta carece de competencia para conocer de cuestiones relativas al incumplimiento de cláusulas contractuales.